BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 29 de Enero de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que a los efectos de la rectificación anual del Padrón municipal de habitantes ordenada por el artículo 34 de la vigente Ley Municipal, se expone al público en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento para que puedan presentarse durante quince días y en horas hábiles de oficina, cuantas inclusiones o exclusiones deban hacerse en el mismo.

Se recuerda a todos los cabeza de familia la inexcusable obligación que tienen de presentar las rectificaciones que procedan y que se refieran a altas, bajas y cambios de estado, residencia o domicilio, a fin de que dicho documento reuna las condiciones de veracidad indispensables, por tratarse de un instrumento público y fehaciente QUE NO TIENE OBJETO CONTRIBUTIVO DE NINGUNA ESPECIE, al que frecuentemente acuden los vecinos para todos los actos de la vida municipal y muy especialmente para proveerse del nuevo CARNET DE RACIONAMIENTO que se facilitará próximamente, lo que no podrán verificar aquellos que no figuren en el expresado Padrón, incurriendo al mismo tiempo en responsabilidad que le será exigida con todo rigor.

> Ceuta. 20 de enero de 1042. Iosé Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4221

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se refunde en las Comisarías Generales de Orden Público y Político-Social las cuatro creadas por Ley de 23 de septiembre de 1939.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde que se reorganizó la Dirección General de Seguridad por Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, aconseja concentrar en solo dos Organismos especiales las distintas y fundamentales misiones que, en orden a la seguridad interior del Estado, incumben a dicho Centro directivo

Son dos, en efecto, los grandes núcleos de la criminalidad (común y político-sociai), en donde quedan polarizadas las actividades punibles o de simple peligrosidad para el Estado o la sociedad, y de aquí que para la mejor coordinación en el esfuerzo preventivo y represor, impulso organizador, y sistemática de conjunto, se establezcan definitivamente estos Servicios centrales de carácter policial y con jurisdicción en todo el territorio español que han de constituir el apropiado instrumento de tan altos fines de profilaxis y defensa social, produçiendo, a la vez que una economía al Erario público, la simplificación del trámite y especialización del cometido.

En virtud de las consideraciones que anteceden y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidas las Comisarías Generales creadas por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, reorganizando la Dirección General de Seguridad, refundiéndose sus servicios en las Comisarías Generales de Orden Público y Político-Social, que se declaran constituidas por la presente Ley.

Artículo segundo.—Las nuevas Comisarías Generales, como partes integrantes de la Dirección General de Seguridad, dependerán directamente de su Secretaría General y centralizarán los servicios policiales en sus dos aspectos fundamentales.

Artículo tercero.—Los Comisarios generales de Orden Público y Político-Social, tendrán jurisdicción nacional propia en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que señala el artículo segundo de esta Ley.

Artículo cuarto.—La Junta de Seguridad a que alude el artículo quinto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, quedará integrada por el Director general, Secretario gene-

ral, Inspector general de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, los dos Comisarios generales y el Asesor jurídico de este Centro.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4222

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se dispone que los haberes correspondientes a los Médicos Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria de las categorías tercera, cuarta y quinta se harán efectivos con cargo al Presupuesto General del Estado.

La importancia que ofrece para el eficaz desarrollo de la Sanidad nacional el pago de los haberes a los Médicos Titulares, especialmente en los Municipios rurales, donde en gran número de casos no es posible, aun con una recta administración, hacer frente con la puntualidad debida al cumplimiento de tal obligación preferente, y el expreso reconocimiento del carácter estatal de la misma, contenido en el Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que, en aplicación de las Bases de Coordinación sanitaria, aprobadas por Ley de once de julio del propio año, declara que los Médicos que pertenezcan a dicho Cuerpo serán funcionarios técnicos del Estado, constituyen fundamentos de orden legal y práctico suficientes para que tales funcionarios pasen a depender directamente del Estado en el orden económico, como ya lo están en el facultativo y técnico.

A normalizar aquella situación y a evitar que por gran número de Ayuntamientos, por falta de medios económicos, se mantenga una deuda creciente con los Médicos Titulares, cuyos modestos haberes en las últimas categorías exigen el percibo regular de los mismos, responde la presente Ley, por la que se les reconoce el derecho, como tales funcionarios del Estado, a percibir directamente sus haberes de la Hacienda Pública, si bien sé limita actualmente este beneficio a las plazas de las tres últimas categorías, donde más justamente procede librar a los Ayuntamientos de esta carga que su penuria de medios no les permite sufragar, originándose dificultades para el pago de atención tan sagrada y creando, como consecuencia, situaciones por demás difíciles y enojosas.

En su virtud,

DISPÓNGO:

Artículo primero.—Los haberes correspondien-

tes a los Médicos Titulares de Asistencia Publica Domiciliaria por sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos, se harán efectivos con cargo al Presupuesto general del Estado, cuando las plazas que ocupen correspondan a las categorías tercera, cuarta y quinta, siempre que el censo de población de los Municipios reepectivos no exceda de diez mil habitantes.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que regirá a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. 19. set 19. set

FRANCISCO FRANCO.

4223 J. 147 (1987) LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 a los padres de los Sa-Sacerdotes muertos a consecuencia de la Guerra de Liberación.

La Ley de once de julio del corriente año, al hacer extensivo a los familiares de funcionarios civiles del Estado, víctimas de la barbarie roja durante la pasada Guerra de Liberación, el derecho a una pensión extraordinaria, realizó una importante obra de justicia, perfectamente a tono con los postulados del Nuevo Estado.

La abnegación y patriotismo con que multitud de Sacerdotes arrostraron no sólo la muerte, sino hasta horribles martirios por su fidelidad a Dios y a España, dejando, en ocasiones, en el mayor desamparo a padres ancianos, motiva suficientemente que, por razones de elevada equidad, la protección legal les acoja dentro de su ámbito.

Mas, no siendo los Sacerdotes funcionarios civiles, aunque perciban del Estado una retribución, que tiene el carácter histórico de una indemnización, arbitrariamente suprimida por la República, precisa que, de modo especial, el Ordenamiento Jurídico reconozca y regule un derecho que, en definitiva, no es sino un homenaje justiciero a la memoria de quienes, escogidos precisamente por su condición sacerdotal, inmolaron generosamente sus vidas por Dios y por la Patria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Jus-

DISPONGO:

Artículo primero.—Los padres, pobres en concepto legal, de los Sacerdotes pertenecientes al Clero catedral, parroquial y conventual, víctimas de la barbarie roja en cualquiera de los supuestos de la Ley de once de julio del corriente año, tendrán derecho a los mismos beneficios que dicha Ley concede a los familiares de los funcionarios civiles.

Artículo segundo.—Las instancias solicitando la pensión se dirigirán al Ministerio de Justicia, por conducto del Prelado de la Diócesis a la que corresponda el cargo que ejercía el causante, debidamente informadas y acompañadas de los documentos justificantes correspondientes o, en su defecto, de las intormaciones testificales oportunas.

Artículo tercero.—La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo sexto de la citada Ley.

Artículo cuarto.—Los sueldos que se aplicarán serán los que figuraban en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno para el Ministerio de Justicia, como dotación de los cargos eclesiásticos desempeñados por los Sacerdotes en el momento de su muerte.

· Artículo quinto.—En ningún caso, dada la escasa cuantía de dichas dotaciones presupuestarias, el importe líquido de las pensiones será inferior a mil pesetas anuales. 3-1

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Industria y Comercio

Secretaría General Técnica

Resolución referente a los precios de productos de perfumería, de uso corriente.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de fecha 22 de julio de 1941, relativa a precios de productos de perfumería, y estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta que, con arreglo a lo preceptuado en el mencionado artículo, ha elevado a este Ministerio el Sindicato Nacional de Industrias Químicas sobre precios de jabón de afeitar y pasta dentifricas, esta Secretaría General Técnica ha resuelto, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, fijar para dichos productos los precios de venta al público máximos siguientes:

Dentifricos en pasta, 3,00 pesetas tubo de 50 gramos.

Dentífricos en polvo, 1,20 pesetas 50 gramos.

- Jabón de afeitar en barra, 3,00 pesetas barra de

/ Idem en polvo, 0,60 pesetas 50 gramos, quedando los industriales y comerciantes en libertad de poder señalar precios inferiores a los anteriormente fijados como máximos.

Sobre estos precios de venta al público los fabricantes harán un descuento mínimo del 8 por 100 para mayoristas y 20 por 100 para detallistas. Todos los establecimientos dedicados a la venta de estos artículos quedan obligados a tener a disposición del consumidor dentífricos y jabones de afeitar en polvo de la misma casa productora que los dentífricos en pasta o jabones de afeitar en barra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y fectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1942.—El Secretario general Técnico, Carlos Abollado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

JUSTICIA

4207

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 823, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.245

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Domingo Val López, hijo de Pedro y María, de 51 años, casado, jornalero, natural y vecino de Ceuta, como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la jurisdicción militar y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Domingo Val López, de las circunstancias antedichas, fué condenado en la causa militar número 406 de 1937 seguida por la jurisdicción de ésta a la pena de 12 años de prisión mayor como autor de un delito de excitación a la rebelión, habiéndose propuesto en revisión la misma pena y apareciendo, en sustancia, era agitador y extremista peligroso incitador a actos de violencia contra las personas y las cosas, tomando en alguna ocasión, con otros, posesión por la fuerza de alguna finca. Posee una casa apreciada pericialmente en unas 6.000 pesetas, teniendo a su cargo, según declaración, madre política anciana, esposa y cinco hijos de 15, 13, 9, 7 y 3 años, no conociéndose otros bienes y estando preso al formular la expresada declaración. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arre-

glo a la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, estando previsto en el apartado a) del artículo 4.°, hechos apreciados como graves.

Considerando: es responsable con arreglo a la Lev el mencionado.

. Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: procede imponer sanción económica regulable, conforme dispone el artículo 13.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Domingo Val López, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados».

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.° B.° El Presidente, El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4209

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.339 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.237

En la ciudad de Ceuta a tres de enero de mil

novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Esteban Rosado Fontalba, hijo de Francisco y Josefa, de 38 años, casado, contratista de obras, natural de Ronda (Málaga), vecino de Arcila (Marruecos) por denuncia de la Guardia Civil de la misma, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Esteban Rosado Fontalba, de las circunstancias antedichas, fué absuelto en la causa número 484 de 1936, seguida por la jurisdicción militar de ésta, por conceptuarse no probado realizase el acto directo de oposición de que en la misma se trataba, apareciendo que el indicado, según lo actuado en este expediente, era de significación izquierdista y afiliado a la Masonería, habiendo fallecido en julio de 1937, en estado de casado, desconociéndose otros extremos.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que según se desprende de la Ley de 1.º de marzo de 1940 y disposiciones que la complementan, el cargo de haber pertenecido a la Masonería, habiendo fallecido el incuipado es sancionable por esta jurisdicción.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad, con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado h) del artículo 4.º, hechos apreciados como leves.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede imponer sanción económica regulable conforme dispone el artículo 13.

- Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Esteban Rosado Fontalba, como comprendido en el apartado h) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que co-

mo Secretario certifico.-Francisco Gallardo--.Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», y sirva de notificación al expedientado Esteban Rosado Fontalba, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enro de mil novecientos cuarenta y dos.

V.° B.° El Presidente, Buesa El Secretario, Luis de la Torre

4244

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber, a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que por haber satisfecho totalmente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional, declaradas firmes a su debido tiempo, han recobrado la libre disposición de sus bienes los expedientados que a continuación se relacionan:

José Sánchez Requena	vecino	de	Ceuta	
José Bellido Serrato	íd.	de	íd.	
Andrés Campos Díaz	íd.	đe	íd.	
Juan Alarcón Alba	. id.	đe	id.	
Francisco Sánchez 'Aguilar	íd.	de	íd.	
Francisco Garciolo Fernánd	ez id.	đe	Xauen	
Antonio Torregrosa Ibarra	íd.	de	Larache	
Antonio Martín Gálvez	íd.	de	Ceuta	-
Manuel Molina Suárez	id.	de	íd.	
Miguel Rebollar Molina	íd.	de	íd.	
Julio Parra Navarro	íd.	de	íd.	
Cristóbal González Vargas	id.	de	, íd.	
Francisco López Márquez	íd.	de	Tetuán	
Juan Gázquez Moreno	′ id.	de	Ceuta	
Francisco Ortíz Pinta	íd.	∙de	íd.	
José Amador Díaz	íd.	de	íd.	,
Ricardo Ugarte Ledesma	id.	de	íd.	٠
Francisco Troyano Simón	íd.	de	íd.	
Manuel Martos Román	íd.	de	íd.	
Josefa Luque Sánchez	id.	de	Tetuán	
Graciano Puertas Domingue	z id.	de	Ceuta	

Ceuta a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Luis de la Torre
Buesa

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación para anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política, que por orden del Tribunal Regional de esta Jurisdicción se tramitan en este Juzgado.

NOMBRES	Número del	Vecindad	Profesión u oficio		Fecha del acuerdo		
	expediente	o domicilio	- Totalon a onelo	Día	Mes	Año	
Francisco Harillo Nicoll	1.855	CEUTA	 Iornalero	19	Enero	42	
Juan de Hoyos Gómez	1.857	»	Tipógrafo	»	»	, ,	
Antonio Jiménez Domínguez	1.859	» -	Jornalero	»	. »	, ,	
Bernabé Jiménez García	1.861	. »	Industrial	»	»	, »	
Enrique Jiménez Quintero	1.863	. »	Impresor	»	»	20	
Miguel Jiménez Quintero	1.865	»	Auxiliar oficina	»	<i>)</i>)	
Rogelio López García	1.867	»	Camarero	° »	· »	, ,	
Manuel Lozano Cabrera	1.871	»	Mecánico	»	»	»	
Francisco López Granados	1.873	»	Dependiente	<i>>></i>	»	»	
Francisco López Cano	1.875	<i>»</i>	Jornalero	<i>)</i>)	»	· »	
Manuel León Piñero	1.877	»	Jornalero	, ,,	»	. · »	
Salvador Lozano Lozano	1.879	»	Mecánico	») >	»	
Luis Llovera Cerda	1.881	»	Telegrafista	»	»	· »	
Salvador Lozano Cabrera	1.869	»	Electricista	»	»	»	
Víctor Morcillo Camafuerte	1.883	. »	Mecánico	<i>»</i>	»	»	
Juan Medina Capilla	1.885	»	Carnicero	»	»	»	
Juan Molina Nieto	1.887	»	Estudiante	»	»	, »	
Fernando Galán López	1.889	»	Jornalero	»	<i>»</i>	`»	
Manuel García González	1.891	» , [Dependiente	»	, »	»	
Antonio Gálvez Gálvez	1.893	» .	Sb.º Pescado	»	»	»	
Lorenzo Gil Herrera	1.895	»	Empleado	»	<i>)</i>)	יי	
José Fernández Roman	1.897	:»	V. Ambulante	<i>»</i>	<i>»</i>	»	
Emilio Eizmendi Martínez	1.899	»	J. Telégrafos	»	»	,	
José López Madrigal	1.901	»	Jornalero	»	»	»	
José Obispo Márquez	1.903	»	Pescador	<i>»</i>	»	»	
Manuel Pérez Ojedo	1.905	»	Dependiente	<i>)</i>	»	»	
Juan Vilches Contrera	1.907	»	Militar	» .	. »))	
José Tomás Martínez Ibarra	1.909	,. »	`Albañil	»	» [D	
Emilio Morilla Piñeiro	1.911	»	Mecánico	<i>»</i>	»))	
Miguel Montero Gil	1.913	»	Pescador	<i>>></i>	»	»	
Francisco Pagán Díaz	1.915	»	Empleado	»	»	»	
José Rey Rodríguez Eduardo Ruiz Corzo	1.917	»	Fotógrafo	»	»	<i>»</i>	
Manuel Román Ramos	1.919	. >>	T. Radio	<i>»</i>	»	ą»	
Francisco Mánguag Dannas	1.921	»	Chófer	»	» .	»	
Francisco Márquez Burgos Antonio Ramírez Fernández	1.923	»	Chófer	»	»	×	
Bartolomé Villarrubia Herrera	1.927	<i>,</i> >>	Tipógrafo '	»	»	»	
Dedro Dodríguez Muzez	1.929	»	M. Electricista	»	· »	»	
Pedro Rodríguez Muñoz Juan Sevilla Ortega	1.931	»	Empleado	»	»	»	
Enrique Muñoz Lara	1.933	»	Motorista	»	»	<i>»</i>	
Salvador Mulero García	1.935	. »	Aux. oficinas	»	» .	»	
Antonio Monone Doutida	1.937	»	Barbero	<i>»</i>	»	»	
Antonio Moreno Partida	1.939	» .	Empleado	»	»	»	
Baltasar Pons Ramírez de Vargas	1.941	»	Mecánico	»	»	»	
Domingo Redondo Olmedo	1.943	<i>»</i>	Pescador	»	»	»	
Francisco Moreno Elías	1.945	»	Comerciante)) ·	. »	<i>»</i>	
Francisco Pérez Vega	1.947	»	Mecánico	»	»		
Fernando Rodríguez Rodríguez	1.949	»	Se ignora	»	» ·	»	
		•		1	. !	"	

NOMBRES .	Número del expediente	Vecindad o domicilio	Profesión u oficio	Fecha del acuerdo			
	expediente		1	Dia	Mes	Año	
Eduardo Rodríguez González Juan Pijuán José Navarro Lozano Antonio Moreno Ruiz Jaime Martínez Gutiérrez Obdulio Prieto Rodríguez Rafael Santiago Recio Angel Ochoa Matheu	1.951 1.953 1,955 1.957 1.959 1.961 1.963 43	CEUTA * * * * * * * * * * Fallecido	Electricista Dependiente Militar Empleado Mecánico Empleado Empleado Comerciante	19 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Enero " " " " " " "	42	
		}			<u> </u>		

Ceuta 19 de enero de 1942 El Secretario, Manuel González

4236

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.181 del pasado año, seguido contra José Caveda González, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en cuatro de diciembre del pasado año, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de dos mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

* V.º B.º El Presidente, Buesa

El Secretario, Luis de la Torre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta. Certifico: Que en el expediente número 1.189, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.235

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Millán Martínez, hijo de Alfonso e Isabel, de 57 años, viudo, industrial, natural de Cartagena (Murcia), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que José Millán Martínez, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Sociedad Alianza de Labradores de España, en la que fué vice-presidente y estuvo afiliado a la Agrupación Socialista, sin que conste fecha de alta ni si fué baja. Falleció el 11 de enero de 1936.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Sociedad a que se refiere el hecho probado no es de las comprendida en el artículo 2.º de la Lev de 9 de febrero de 1939, y en cuanto al segundo cargo, habiendo fallecido con anterioridad a julio de 1936, no es apreciable, procediendo la absolución.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26),

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Millan Martínez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último parrafo del artículo 57 y con lo estatuído en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Para que conste y remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», a fin de que sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, El Secretario,

Buesa

Luis de la Torre

4211

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.104, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.234

En la ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Suárez Garzón, hijo de Antonio y Francisca, de 52 años, empleado, natural de Madrid, vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando Que se imputa a Antonio Suárez Garzón el haber pertenecido a la Agrupación Socialista, no figurando, según Comisaría, fecha de alta ni baja, y sin que de los informes obrantes resulte localizado, ni en su conjunto, ratificado el cargo, debiendo de tratarse de persona ausente hace algún tiempo. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que de acuerdo con lo que consta en el oportuno resultando procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Suárez Garzón, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.— Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su remisión el «Boletín Oficial de Ceuta», para que sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero. expido la presente, con el visto bueno del señor. Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente,

El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4212

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 839, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.229

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Argüez Jurado, hijo de José y María, de 26 años, casado, barbero, natural de la Línea de la Concepción (Cádiz), vecino de Centa, por denuncia de la Comisaría de Investigaciún y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que José Argüez Jurado, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Agrupación Socialista, sin aparecer determinada la fecha, habiendo tomado parte en casi toda la campaña con ejemplar conducta y resultando herido.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que para que la afiliación a partidos políticos sea sancionable, es requisito el haberla mantenido hasta el 18 de julio de 1936, y no constando tal extremo y si lo demás que aparece, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Argüez Jurado de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, y resultando que el verdadero apellido es el de Argüez, en el Edicto que se publique aclárense los de incoación y rectificación.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José Ma. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4213

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.436, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.240

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Celestino Alfonso Fernández, hijo de Feliciano y Griselda, de 26 años, soltero, azucarero, natural de San Justo y vecino de Ceuta, como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Celestino Alfonso Fernández de las circunstancias antedichas, fue condenado en la causa militar número 684 de 1936 seguida por la juriscicción de ésta a la pena de reclusión militar perpétua como autor de un delito de rebelión militar, apareciendo en sustancia aceptó la incitación e idea de poner en libertad a los oficiales presos en el Ha-

cho, rebelándose contra sus jefes, habiéndose propuesto la conmutación de la pena por otra de 4 años de prisión. No se le conocen bienes ni familiares a su cargo, estando preso al formular la declaración jurada. (Hecho probado).

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado a) del artículo 4.º, hechos que han de reputarse actualmente y a efectos de la presente de menos graves.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede imponer sanción económica, regulable conforme dispone el artículo 13.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Celestino Alfonso Fernández, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. — Francisco Gallardo.— Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

. V.º B.º

El Secretario,

El Presidente, Buesa Luis de la Torre

4234

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Antonino Muñoz López, Altérez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido inserto en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 785 de

fecha 31 julio último y en su página 9, que se instruía expediente de responsabilidad política contra Juan Cantos Ramírez, hijo de Francisco y Dolores, de 30 años, natural de Cabo de Gata (Almería), pescador, vecino de Ceuta, por el presente hago la oportuna rectificación, en el sentido de que el verdadero nombre y apellidos del expedientado es Manuel Cantón Pamírez y no como primeramente se dijo.

Dado en Ceuta a quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Juez Instructor, Antonino Muñoz El Secretario, Manuel González

4215

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.084, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.233

En la ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Federico Rodríguez Puente, hijo de Vicente y Clotilde, de 49 años, casado, Auxiliar Administrativo del Ejército, natural de Burgos, vecino de Chauen (Marruecos), por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Federico Rodríguez Puente, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Agrupación Socialista, habiendo de estimarse por el conjunto de la prueba practicada y, en especial, por figurar la palabra baja en el casillero de observaciones del libro correspondiente, lo fué con anterioridad al 18 de julio de 1936. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que para que la afiliación -a alguna de las entidades especificadas en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sea sancionable, es requisito preciso haber mantenido aquella hasta el expresado 18 de julio de 1936, procediendo en su consecuencia la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos Que debemos absolver y absolvemos a Federico Rodríguez Puente, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuído en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Luis de la Torre

4216

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.495, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.227

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Miguel Guerrero Gordo, hijo de Claudio y María, de 44 años, casado, jornalero, natural y vecino de Larache, por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de la misma Ciudad, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que de lo actuado no puede conceptuarse corroborado que Miguel Guerrero Gordo, de las circunstancias antedichas, fuera afiliado a la Agrapación Socialista, ni huído de su domicilio en fecha a partir de 18 de julio de 1936, habiendo fallecido en 2 de marzo de 1941, figurando con el apellido de Guerreiro, desprendiéndose era el suyo por su origen portugués. (Hechos probados).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en veintinueve de abril del año en curso,

constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que al no reputarse probado hecho alguno de los comprendidos en el artículo 4.º de la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26. Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Miguel Guerrero o Guerreiro Gordo, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuído en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente,

El Secretario,

Buesa

Luis de la Torre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 208 del año 1939, seguido contra

José Ruiz González, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cuatro de diciembre del pasado año, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de veinticinco pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al inculpado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa

El Secretario. Luis de la Torre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.267, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.236

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Enrique Jareño Fulguer, hijo de Antonio y Ana, de 20 años, soltero, auxiliar de farmacia, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Comisaría y Falange atribuyen a Enrique Jareño Fulguer o Fulguet el haber pertenecido a la Juventud Socialista, sin que del resto de los informes y pruebas practicadas pueda conceptuarse corroborado el indicado cargo, teniendo el nombrado 14 años en 1936. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que no apareciendo suficientemente acreditado hecho alguno de los comprendidos en la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26), Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Enrique Jareño Fulguer o Fulguet de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la prsente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4000

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.380 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.116

En la ciudad de Ceuta a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Joaquín Quintana Gómez, hijo de Joaquín e Isabel, de 21 años, soltero, mecánico, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz), vecino de Larache, como consecuencia de testimonio de declaración de rebeldía remitido por la Jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara que Joaquín Quintana Gómez, de las circunstancias antedichas, en diciembre de 1937 huyó, con otros, en un remolcador del puerto de Larache a zona francesa, sin que conste su reingreso a zona nacional, desconociéndose su actual paradero y otras circunstancias para su incomparecencia, pero desprendiéndose no tiene ni familiares a su cargo.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cum-

plido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad política, con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado m) del artículo 4.º hechos menos graves.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede imponer sanción económica regulable conforme dispone el artículo 13.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Joaquín Quintana Gómez, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Luis de la Torre

4243

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a José Vilches Puentedura, de 39 años de edad, de estado se

ignora, hijo de Juan y de Carmen, natural de Salobreña, provincia de Málaga, profesión panadero; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de responsabilidad política número 1.601, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oirle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Juez Instructor, Antonino Muñoz Mannel-González

4237

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 812 del año 1940, seguido contra José Cuñado Consul, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día 13 de diciembre del año 1940, requiriendo al inculpado para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de setecientas cincuenta pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Presidente,

Luis de la Torre

Buesa

Luis de la lorre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1123 de 1940, seguido contra Manuel Porta Vallve, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en cuatro de diciembre del pasado año, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento al condenado, en ignorado paradero, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Presidente,

. Luis de la Torre

Buesa

4240

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Luis Rojo Cortés, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 633 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente.

Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos

cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Presidente,

Luis de la Torre

Buesa

4239

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Tomás Reyes Senen, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 746 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del articulo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4226

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta y en el expediente número 1.583 seguido contra Joaquín Riera Jiménez, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento, por aparecer de lo actuado en el mismo que el individuo contra el que se incoó resulta desconocido.

Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente,

El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4227

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta y en el expediente número 1.928, seguido contra Francisco Perea Pérez, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento por habérsele ya seguido otro con el número 114.

Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Luis de la Torre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta y en el expediente número 1.534 seguido contra Francisco Baro, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento, por aparecer de lo actuado en el mismo que el individuo contra el que se incoó resulta desconocido.

Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4229

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra José Más de la Rosa, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.° B.° El Presidente, El Secretario, Luis de la Torre

Buésa

4220

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

EDICTO

D. Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el

presente, se cite, llame y emplace a Francisco Pérez Vega de 41 años de edad, de estado casado, hijo de Juan y de Josefa, natural de Colmenar provincia de Málaga, profesión mecánico; o a sús herederos, a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política núm. 1.947, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulen; los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oirle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta, a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V. B.°
El Juez Instructor,

Antonino Muñoz

El Secretario, Manuel González

4241

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Centa

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 778 del año 1940 seguido contra Joaquín García Sánchez, se ha dictado en esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cuatro de diciembre del pasado año, requiriendo a los herederos del inculpado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento a los herederos del inculpado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos

V.° B.° El Presidente,

El Secretario, Luis de la Torre

Buesa

4242

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 778 del año 1940, seguido contra Julio Pardo Izaurriaga, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictado por el mismo el día cuatro de diciembre del pasado año, requiriendo a los herederos del inculpado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de requerimiento a los herederos del inculpado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Luis de la Torre

423

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.266 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.248

En la ciudad de Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal conta José Más de la Rosa, hijo de José y Urbana, de 41 años, casado, comerciante, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que José Más de la Rosa, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Masoneria habiendo por ello sido sancionado gubernativamente con una multa. Fué concejal de este Ayuntamiento con carácter independiente antes del F. P., habiéndose adherido inmediatamente al Movimiento Nacional y prestando estimables servicios, siendo de excelente conducta. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que el hecho de haber pertenecido a la Masonería es enjuiciable por el Tribunal creado por Ley de 1.º de marzo de 1940.

Considerando: Que independientemente de las actividades expresadas no se desprende acto encuadrado en alguno de los distintos apartados del articulo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Más de la Rosa, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José Ma. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre. — Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa

El Secretario, Luis de la Torre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.531, se ha dictado por el Tribunal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.250

En la Ciudad de Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Ruiz Berrocal, hijo de Manuel y Catalina de 31 años, soltero, chófer, natural y vecino de Ceuta por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan Ruiz Berrocal, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1030 em consumerar de circulatoria en la consumerar de circulatoria de consumerar de circulatoria de circul de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma dándose

a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

Buesa

El Presidente,

El Secretario, Luis de la Torre